

## CONSULTA URBANÍSTICA 63/2001

**FORMULADA:** JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SALAMANCA  
**FECHA:** 23 de noviembre de 2001. (666)  
**ASUNTO:** OFICINA DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS

---

### TEXTO DE LA CONSULTA:

*En relación con la respuesta planteada a la consulta relativa al visado de los proyectos por la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Comunidad Autónoma de Madrid, se solicita aclaración sobre si el Ayuntamiento dispone del mencionado órgano, y en que dependencia se encuentra.*

### INFORME:

Vista la consulta formulada, a través de correo electrónico, por la jefa de oficina de la Junta Municipal del Distrito de Salamanca, se informa lo siguiente:

La consulta planteada ya fue tratada por el departamento de Urbanismo de esta Dirección de Servicios, en su informe de 19 de Enero de 2000 (se adjunta copia), que próximamente va a ser editado en el libro de "Instrucciones y Consultas Urbanísticas de Coordinación Territorial, año 2000".

Esta consulta se contestó bajo el marco normativo de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que exigía en su art. 128 el informe preceptivo de la oficina o unidad de supervisión de proyectos cuando la obra tenga una cuantía igual o superior a 50.000.000 pts, o en aquellas de cuantía inferior que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

En la contestación a la consulta se afirmaba que:

*En el caso concreto del Ayuntamiento de Madrid cabe señalar que la ausencia de un órgano específico encargado de la supervisión de proyectos cuya cuantía sea igual o superior a 50 millones de pesetas se sule encomendando dicha función a las jefaturas responsables de los servicios técnicos.*

*En el ámbito de las Juntas Municipales de Distrito, la función supervisora de los aspectos técnicos en materia de urbanismo y obras públicas se encuentran atribuidas a las jefaturas de unidad de los servicios técnicos.*

En la actualidad, el vigente texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) recoge, también en el art. 128, el mismo precepto que la Ley 13/1995, por lo que sigue siendo plenamente válida la contestación que se dio a la consulta en el año 2000.

Es más, el recién aprobado Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RD 1098/2001, de 12 de octubre, ha venido a avalar el criterio que se había establecido, ya que en su art. 135-2 permite que:

*“Cuando por el escaso volumen e importancia de las obras a realizar no se juzgue necesario el establecimiento de oficinas o unidades de supervisión de proyectos, el titular del Departamento podrá acordar que las funciones de supervisión sean ejercidas por la oficina o unidad del Departamento que, por razón de la especialidad de su cometido, resulte más idónea a la naturaleza de las obras”.*